

TERCERO.- Aprobar Definitivamente las Bases de Ejecución del Presupuesto General.

CUARTO.- Publicar el Presupuesto General definitivamente aprobado, resumido por capítulos de cada uno de los Presupuestos que lo integran, en el Boletín Oficial de la Provincia, además en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en cumplimiento de los artículos 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de Abril, reguladora de las Haciendas Locales y 20.3 del Real Decreto 500/1990, de 20 de Abril.

QUINTO.- Remitir copia del Presupuesto General Definitivamente aprobado a la Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comunidad Autónoma, simultáneamente al envío al Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con los artículos 150.4 de la Ley 39/1988, de 28 de Abril, Reguladora de las Haciendas Locales y 20.4 del Real Decreto 500/1990, de 20 de Abril.

Villa de Firgas, a siete de Noviembre de dos mil uno.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, firmado.

0

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GALDAR

ANUNCIO

14.340

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de Junio de 2001, acordó la aprobación provisional de la ORDENANZA REGULADORA DE LA CIRCULACION DE CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C.

Habiendo transcurrido el plazo de información pública sin que se hayan presentado reclamaciones y/o sugerencias, se entiende aprobada definitivamente la Ordenanza, de acuerdo con el artículo 49, in fine, de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, entrando en vigor a los QUINCE DIAS de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, según los artículos 70.2 y 65.2 de la citada Ley 7/1985, de 2 de Abril.

En Gáldar, a dos de Noviembre de dos mil uno.

EL ALCALDE, Demetrio Suárez Díaz, firmado.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CIRCULACION DE CICLOMOTORES Y MOTOCICLETAS HASTA 125 C.C.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer, dentro del marco de las competencias municipales, las normas para la circulación de ciclomotores

y motocicletas hasta 125 c.c. en el ámbito territorial que comprende el término municipal de Gáldar.

Artículo 2. Quedan sometidos a la presente Ordenanza todos los ciclomotores y motocicletas hasta 125 c.c. que circulen dentro del término municipal. A LOS EFECTOS DE ESTA ORDENANZA, CUANDO SE ALUDA A CICLOMOTORES QUEDARAN TAMBIEN COMPRENDIDAS EN ESTE CONCEPTO LAS MOTOCICLETAS DE HASTA 125 C.C.

TITULO II. PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

Artículo 3. Todos los ciclomotores deberán mantener las características técnicas de origen sin variación alguna y tener en buenas condiciones de funcionamiento todos los elementos del mismo capaces de producir ruidos, especialmente el dispositivo de silenciador de ruidos y gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el ciclomotor no supere los 77 dbA en el caso de cilindrada hasta 80 c.c. y de 80 dbA en el caso de cilindrada mayor a 80 c.c. y hasta 125 c.c.

Artículo 4. Los ciclomotores no podrán ser ocupados por más de una persona cuando hayan sido construidos y homologados para una sola.

Artículo 5. Los conductores de ciclomotores deberán utilizar adecuadamente cascos de protección y en su caso cinturones de seguridad, homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías urbanas e interurbanas.

En el supuesto de que un ciclomotor esté autorizado a transportar pasajeros, éste estará igualmente obligado a utilizar el casco y en su caso el cinturón de seguridad.

Artículo 6. Los conductores de ciclomotores deberán conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño, propio o ajeno. Queda prohibido conducir un ciclomotor de modo negligente o temerario.

Artículo 7. Se prohíbe la circulación y el estacionamiento de ciclomotores en las aceras, pasillos, parques o plazas y, en general, en todos aquellos lugares habilitados especialmente para peatones y en lo que esté prohibida la circulación de vehículos a motor.

Artículo 8. Queda prohibida la circulación de ciclomotores en el municipio de 23.00 a 06.00 horas, salvo razones acreditadas de urgencia. En aquellos casos en los que se acredite la necesidad del uso del ciclomotor en las horas de prohibición, se expedirá permiso municipal reconociendo la necesidad.

TITULO III. DE LOS CONTROLES PERIODICOS Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 9. Corresponde a la Policía Local, establecer controles periódicos para asegurar el cumplimiento de los límites fijados en esta Ordenanza.

Artículo 10. Los propietarios o usuarios de los ciclomotores deberán obedecer las indicaciones de los Agentes de la Policía Local y estacionar facilitando la inspección de las características técnicas del ciclomotor así como la medición del nivel de ruidos cuando sean requeridos para ello.

En caso de negativa a realizar la inspección, el ciclomotor será inmovilizado, si el obligado a ello no lo hiciera, y trasladado al Depósito Municipal, sin menoscabo del correspondiente expediente administrativo sancionador, y la inmediata inspección del vehículo.

Artículo 11. Cuando en el resultado de la inspección efectuada por los Agentes de la Policía Local, se detecte o exista presunción manifiesta de que las emisiones de gases, humos o ruidos superen los límites máximos establecidos, o que se han variado las características técnicas del ciclomotor, se procederá a la inmovilización del vehículo, reteniéndosele el permiso municipal de circulación y certificado de características técnicas, haciéndosele entrega a su conductor del correspondiente volante, exigiéndose a su titular o conductor, la presentación del vehículo en la Estación de Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.) homologada, hecho éste que deberá producirse dentro de los quince días naturales siguientes a la entrega del volante.

Terminado este plazo, sin que el vehículo hubiere sido presentado, se procederá previo los trámites reglamentarios a imponer la sanción que proceda. Si presentado el resultado de la inspección fuera favorable, la denuncia quedará sin efecto, aportando su titular para ello, copia del certificado facilitado por la estación de I.T.V. Si la misma fuera desfavorable se impondrá la sanción correspondiente y se concederá un nuevo plazo improrrogable de diez días, para que se presente el ciclomotor corregido, con apercibimiento de mayores sanciones por reincidencia e incumplimiento de los plazos, así como la retirada y revocación definitiva del Permiso Municipal de Circulación, documento éste necesario para circular por las vías de éste Término Municipal.

Artículo 12. El traslado del ciclomotor al Depósito Municipal a través de la grúa, devengará las tasas previstas en las Ordenanzas fiscales vigentes. Igualmente devengará dichas tasas cuando el traslado sea consecuencia de la negativa a realizar la inspección y medición, o sea retirado por incumplimiento de las obligaciones de la presente Ordenanza.

Artículo 13. 1. La comisión de alguno de los apartados de los artículos 19 y 20 dará lugar, en todo caso, a la inmovilización y traslado al depósito municipal del ciclomotor durante un plazo de DIEZ DIAS NATURALES, en caso de tratarse de algún supuesto contemplado en el artículo 19, y de VEINTE DIAS NATURALES, en el caso de tratarse de algún supuesto contemplado en el artículo 20.

La retirada del ciclomotor del depósito municipal, una vez transcurridos los plazos previstos en este apartado, sólo podrá hacerse previa consignación o fianza del importe de la sanción mínima que corresponda a la presunta infracción cometida, sin perjuicio del pago de la tasa que pueda corresponder. En el caso de que en el procedimiento sancionador correspondiente se determine la irresponsabilidad del imputado, se procederá a la inmediata devolución del importe consignado.

2. La comisión de alguno de los apartados del artículo 21 dará lugar a la inmovilización y traslado al depósito municipal del ciclomotor hasta tanto se subsanen las anomalías, siendo de cuenta del interesado los gastos ocasionados por dicho depósito.

Artículo 14. El traslado del ciclomotor al depósito municipal a través de la grúa, devengará las tasas previstas en las Ordenanzas Fiscales vigentes. Igualmente de-

vengará dichas tasas cuando el traslado sea consecuencia de la negativa a realizar la inspección y medición, o sea retirado por incumplimiento de las obligaciones de la presente Ordenanza.

TITULO IV. DEL REGIMEN SANCIONADOR

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 15. Los expedientes que se tramiten por infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza se ajustarán a lo previsto en el Real Decreto 320/1994, de 25 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación a Motor y Seguridad Vial. Con carácter supletorio se aplicará la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículo 16. La resolución e imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza corresponderá al Alcalde o Concejale en que éste delegue.

INFRACCIONES Y SANCIONES

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 17. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza sobre circulación de ciclomotores dentro de este término municipal se clasifican en leves, graves, muy graves y en específicas.

Artículo 18. INFRACCIONES LEVES:

1. Circular el conductor de un ciclomotor o su acompañante, en vehículo homologado, sin el casco de protección o colocado de forma antirreglamentaria.

2. Circular en un ciclomotor con más de una persona sin estar el mismo autorizado para ello.

3. Circular o estacionar un ciclomotor en lugares en los que esté prohibido para los vehículos a motor.

4. Circular con un ciclomotor sin llevar el correspondiente permiso de circulación o la licencia de conducción, poseyéndolos.

5. Circular con un ciclomotor sin llevar el correspondiente certificado de características, poseyéndolo.

Artículo 19. INFRACCIONES GRAVES:

1. Circular el conductor de un ciclomotor o su acompañante en vehículo homologado sin el casco de protección o colocado de forma antirreglamentaria cuando se le haya impuesto una sanción firme por este mismo hecho en los dos años anteriores.

2. Circular con un ciclomotor superando en 3 dba el nivel de ruido permitido.

3. Conducir un ciclomotor de modo negligente, entendiéndose por ello, al menos, los siguientes supuestos:

a) Cuando se ponga en peligro la integridad de personas o bienes.

b) Cuando se circule por las aceras o zonas destinadas a los peatones, aunque sólo sea de forma momentánea.

c) Cuando se circule con un ciclomotor a una sola rueda o haciendo el denominado caballito, o de forma zigzagueante.

d) Cuando circule el conductor de un ciclomotor o a su acompañante, en vehículo homologado, sin ir correctamente sentado.

e) Cuando se circule con un ciclomotor produciendo ruido notorio, entendiéndose por éste el que por su emisión resulta notoriamente molesto al oído humano sin necesidad de precisar su nivel sonoro exacto.

4. Circular con un ciclomotor adelantando o superando indebidamente a vehículos por el lado derecho de éstos.

5. No acatar las señales de prioridad de paso, stop o ceda el paso.

6. Incumplir las limitaciones de velocidad.

7. Efectuar cambios de dirección o sentido prohibidos, o circular en sentido contrario al estipulado.

8. Parar o estacionar en lugares prohibidos, obstaculizando gravemente el tráfico de vehículos o el tránsito de personas.

9. Circular sin alumbrado por la noche o en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía.

10. Desobedecer las indicaciones o señales de los agentes de la autoridad.

11. Circular con un ciclomotor en horas prohibidas.

Artículo 20. INFRACCIONES MUY GRAVES:

SEQ 4_1 * ARABIC \r 1 1. Conducir un ciclomotor de modo temerario, entendiéndose por ello, al menos, el efectuar con un ciclomotor adelantamientos en línea continua, o en curvas en línea continua.

SEQ 4_1 * ARABIC \n 2. Conducir un ciclomotor bajo la ingestión de bebidas alcohólicas con tasas superiores a las establecidas reglamentariamente y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, drogas de diseño y cualquier otra sustancia análoga.

3. Incumplir la obligación de los conductores de ciclomotores de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

4. Hacer carreras o competiciones entre ciclomotores no autorizadas.

Artículo 21. TIPOS INFRACTORES ESPECIFICOS:

1. Circular con un ciclomotor careciendo de la licencia de conducción, del permiso de circulación, del certificado de características y/o del seguro obligatorio.

2. Circular con un ciclomotor sin las preceptivas placas de matrícula o con inscripciones no reglamentarias en la placa de matrícula, o con la misma deteriorada impidiendo o dificultando su identificación, o colocada de forma no visible o ubicada en un lugar antirreglamentario.

3. No comunicar en plazo las variaciones que se produzcan en las condiciones del ciclomotor (transferencias, bajas, etc.) y cambio de domicilio del titular.

4. Cuando efectuada una transferencia, el nuevo titular del ciclomotor no solicite la expedición a su nombre del permiso de circulación y la solicitud de alta en el Registro.

5. Cuando se produzca la baja del ciclomotor en el Registro y no se entregue la placa identificativa y el documento administrativo concedido al titular anterior.

DE LAS SANCIONES.

Artículo 22.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 15.000 pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 15.001 a 50.000 pesetas, pudiéndose retirar el permiso de circulación y/o la licencia de conducción hasta tres meses, así como inmovilizar y trasladar el ciclomotor al depósito municipal hasta 30 días naturales.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 50.001 a 100.000 pesetas y retirada del permiso de circulación y/o licencia de conducción hasta tres meses, e inmovilización y traslado del ciclomotor al depósito municipal hasta 60 días naturales.

4. Los tipos infractores específicos serán sancionados con multa de 15.000 a 250.000 pesetas, y en el caso de circular sin seguro la sanción será de 100.000 a 500.000 pesetas, pudiéndose en todo caso inmovilizar y trasladar el ciclomotor al depósito municipal hasta 20 días naturales.

5. Se impondrá la sanción en la mitad superior de la correspondiente escala a la persona que haya sido sancionada en los dos años anteriores por los mismos hechos o por hechos tipificados en la misma tipología/clase de infracción (leve, grave, muy grave o específica).

TITULO V. DEL DEPOSITO

Artículo 23. El transcurso de más de dos meses desde la conclusión del plazo preceptivo de inmovilización del ciclomotor en el depósito municipal sin que éste haya sido retirado por su titular permitirá entender que el mismo está abandonado.

En este caso, se requerirá a su titular para que en el plazo de quince días retire el ciclomotor del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

DISPOSICION DEROGATORIA. Quedan derogadas todas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

DISPOSICION FINAL. De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, esta Ordenanza entrará en vigor a los QUINCE DIAS de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación.